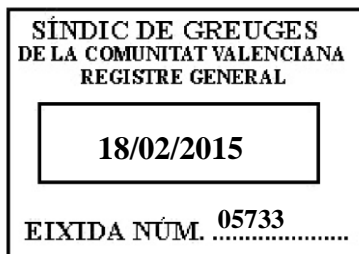




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente
Hble. Sra. Consellera
Cdad. Adtva. 9 d'Octubre. Torre I. Castán Tobeñas, 77
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1400503
=====

Asunto: Inactividad administrativa.

Hble. Sra. Consellera:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), con domicilio en (...) de Ontiyent (Valencia), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que a instancia de su representada se tramitó en la Dirección General de Calidad Ambiental, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, el expediente 2012/926/A/RNP, de autorización para una estación de transferencia de residuos domiciliarios en el término municipal de Bufali.

La solicitud fue archivada por Resolución de 6 de marzo de 2013, del Director General de Calidad Ambiental, porque (...) no presentó al certificado o pronunciamiento expreso del Consorcio del Área de Gestión 2 del Plan Zonal X, XI y XII sobre su inclusión en el proyecto de gestión vigente.

Contra tal Resolución (...) interpuso recurso de alzada que fue resuelto, el 15 de junio de 2013, por el Secretario Autonómico de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, anulando la resolución recurrida y ordenando retrotraer las Actuaciones al momento anterior a la propuesta de resolución, debiéndose

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/02/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

proceder a requerir de oficio al Consorcio antes citado informe sobre la adecuación de la instalación cuya autorización se tramita al proyecto de gestión vigente.

Desde la resolución estimatoria del recurso y ordenadora de la retroacción de las actuaciones a que se ha hecho referencia, desde cuya fecha han transcurrido más de 7 meses, la Dirección General de Calidad Ambiental, no consta que haya practicado ninguna actuación-No ha resuelto de nuevo el procedimiento.

La única actividad que se ha producido en el expediente, con conocimiento de su representada, ha sido el escrito por ella presentado, el 2 de septiembre de 2013, aportando acuerdo de la Asamblea del Consorcio de repetida referencia mediante el que se procede a paralizar el proyecto de estación de transferencia de El Palomar y proponiendo la estación de transferencia de Bufali como alternativa más económica, acuerdo del que mi representada deduce el informe favorable del Consorcio a la autorización de la planta de Bufali.

Que, por otro lado, con fecha 5 de abril de 2013, su representada solicitó a la citada Dirección General la inscripción en el Registro de Empresas de Almacenamiento de Residuos no Peligrosos (estación de transferencia RNP).

Desde la fecha de tal solicitud no consta ninguna actuación de la Dirección General citada que tampoco ha remitido a mi representada la comunicación informativa del plazo máximo para resolver a que se refiere el segundo párrafo del art. 42.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el incumplimiento por la Dirección General de Calidad Ambiental del deber de resolver a que se refiere el art. 42 de la Ley citada.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La Subdirectora General de Calidad Ambiental, de la Dirección General de Calidad Ambiental, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, nos remite informe señalando: *“(...) a pesar de lo expuesto por el representante de la mercantil (...), no se ha producido la alegada inactividad por parte de esta Dirección General puesto que desde la resolución del recurso se han llevado a cabo diversas actuaciones que a continuación se detallan.*

En fecha 6 de marzo de 2013 se emitió resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental por la que se archivó la solicitud de (...) de fecha 19 de noviembre de 2012 de autorización para una estación de transferencia de residuos domiciliarios en el término municipal de Bufali (Valencia), al no haberse aportado por el solicitante "certificado o pronunciamiento expreso al Consorcio del Área de Gestión 2 del Plan Zonal X, XI y XII, sobre su inclusión en el Proyecto de Gestión vigente".

En fecha 18 de abril de, 2013 la empresa (...) presentó recurso de alzada contra la mencionada resolución (Resolución de la Dirección General de fecha 6 de marzo de 2013).

Mediante Resolución de fecha de 15 de julio de 2013 (y no 15 de junio de 2013) del Secretario Autonómico de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, se estimó parcialmente el citado recurso, resolviendo, en el apartado segundo de su parte dispositiva, "anular la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la propuesta de resolución, debiéndose proceder a requerir de oficio al Consorcio del Área de Gestión 2 del Plan Zonal de Residuos de las Zonas X, XI y XII, informe sobre la adecuación de la instalación cuya autorización se tramita al Proyecto de Gestión vigente".

Con fecha 24 de septiembre de 2013 la Dirección General de Calidad Ambiental realizó requerimiento al Presidente del Consorcio V5, como entidad constituida para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal X, XI y XII, Área de Gestión 2 (actualmente Plan Zonal 5) para que remitiese el indicado informe a fin de determinar la adecuación de la instalación objeto del procedimiento de autorización al Proyecto de Gestión (entendido, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana), como documento de desarrollo de la planificación y gestión de los Planes Zonales, y por tanto, a las previsiones contenidas en el Plan Zonal. El requerimiento fue notificado al interesado en fecha 10 de octubre de 2013, según consta en el acuse de recibo obrante en el expediente.

En fecha 21 de noviembre de 2013 tuvo entrada en esta Conselleria escrito de la Presidencia del Consorcio acompañando informe realizado por la UTE Amaranto Asesores de Gestión y Segura Roldan Ingenieros, referente a la adecuación al Proyecto de Gestión de Residuos Urbanos de la Zona X, XI y XII, Área de Gestión 2 de la Comunitat Valenciana de la estación de transferencia de residuos domiciliados en Bufali (Valencia), en el que se informa de que no está prevista la citada instalación de transferencia en el Proyecto de Gestión.

A la vista del mismo, en fecha 17 de diciembre de 2013 la Dirección General de Calidad Ambiental, se remite nuevo escrito (notificado en fecha 19 de diciembre de 2013 tal y como figura en el acuse de recibo) al Presidente del Consorcio V5 en el que se le requiere a fin de que, en el supuesto de que el Consorcio asuma las conclusiones expuestas en el citado informe, sea aportada certificación del Acuerdo de ratificación del mismo adoptado por la Asamblea General del Consorcio, o en su caso por la Comisión de Gobierno, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/02/2015

Página: 3

Hasta la fecha no se ha recibido contestación ni consta que el asunto haya sido incluido en el orden del día de la Asamblea General del Consorcio.

Por consiguiente, en el procedimiento autorizador de las instalaciones de gestión de residuos, debe acreditarse la adecuación a los instrumentos de planificación de las instalaciones de gestión de residuos por parte del Consorcio del Área de Gestión 2 del Plan Zonal de Residuos de las Zonas X, XI y XII, actualmente Plan Zonal 5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 40 de la Ley 10/2000, tal y como ya se indicó al representante de la mercantil que presenta la queja en la propia resolución del recurso de alzada. Acreditación que, a pesar de haber sido requerida en dos ocasiones al citado Consorcio, aún no ha sido remitida a la Dirección General de Calidad Ambiental.

A tenor de los antecedentes anteriormente expuestos, se concluye que no se ha producido inactividad por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental.”

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial y haciendo hincapié en que dicha “administración hace caso omiso del cumplimiento del principio de celeridad del art. 74.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque desde la resolución de 15 de julio de 2013 -estimatoria del recurso de alzada- hasta que, el 24 de septiembre de 2013, pide el informe al Consorcio del Plan Zonal, deja pasar más de dos meses sin actividad alguna en el expediente y, por otro lado, incumple las reglas sobre el plazo para la emisión de informes y las consecuencias de la falta de emisión de los mismos en los plazos que se contienen en el art. 82. y 3 de la misma Ley, porque habiendo pedido el informe del Consorcio el 24 de septiembre de 2013, reiterado el 17 de diciembre de 2013, sigue esperando -7 meses han pasado ya desde el 24 de septiembre de 2013-tal informe para resolver el procedimiento, lo que supone inaplicar el precepto citado que autoriza la prosecución de la tramitación del procedimiento salvo cuando el informe sea preceptivo, lo que, en este caso, no sucede pues la norma que regula el procedimiento de autorización en el que se están produciendo las infracciones que denuncia no prevé que el Consorcio tenga que emitir el informe que tanto espera la Conselleria. Pero lo más grave de todo es que el Consorcio del que la Conselleria espera el informe ya ha dicho, en acuerdo de su Asamblea de 29 de julio de 2013, que propone la estación de transferencia de Bufali como alternativa más económica a la de El Palomar que, en el mismo acuerdo, se decide proceder a su paralización. La Conselleria tiene constancia de tal acuerdo porque se lo hizo saber, -el autor de la queja- en su escrito presentado el 1 de agosto de 2013, reiterado en otro de 2 de septiembre de 2013.”

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/02/2015

Página: 4

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

De una parte, procede destacar el carácter ejecutivo con que se invisten las resoluciones administrativas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.1 –e) y 51 de la Ley 7/1985, artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992. por tanto, tales resoluciones constituyen título jurídico bastante para proceder a la ejecución forzosa de las mismas a través de los medios establecidos en el artículo 96 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo que en el presente supuesto procede ejecutar lo ya resuelto por el Sr. Secretario Autonómico de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, anulando la resolución recurrida y ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior a la propuesta de resolución, debiéndose proceder a requerir de oficio, al Consorcio antes citado, informe sobre la adecuación de la instalación cuya autorización se tramita al proyecto de gestión vigente.

De otro lado, respecto de los escritos de alegaciones presentados por el promotor de esta queja con anterioridad mencionados conviene tener presente la aplicación al supuesto del siguiente régimen jurídico.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, establece, en sus párrafos primero y tercero, lo siguiente:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación...
3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses...”*

Por otra parte, el artículo 83 de la citada Ley 30/1992, prescribe: *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.*

De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.”

Y, en todo caso, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, se establece como competencia de esta Institución:

“... velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 30/1992, *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.*

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y lo mínimo que ha de ofrecer al mismo es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución, exigiendo una Administración eficaz que sirva con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente que lleve a cabo el cumplimiento del deber legalmente establecido de hacer efectivo lo resuelto por el Sr. Secretario Autonómico de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, y, en su consecuencia, prosiga hasta su terminación el procedimiento instado por el autor de la queja sin demora alguna.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 18/02/2015 | Página: 7 |